



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por la Dirección general de Contribuciones proponiendo la anulación de la cuenta de Rentas públicas de Zaragoza, correspondiente al mes de Marzo de 1888, de una baja de 94.980 pesetas 37 céntimos que hizo aquella oficina por débitos de contribución territorial imputada á individuos que no tenían otros bienes que las fincas adjudicadas á la Hacienda, y que á la vez se dicte una medida de carácter general respecto á las cuotas fijadas á dichos bienes cuando se disfrutan por los deudores, en el sentido de que debe perseguirse á éstos con apremio de primero y segundo grado, y si á pesar de ello no pudieran hacerse aquéllas efectivas por ser imposible el apremio de tercer grado, que se unan los recibos al expediente primitivo de adjudicación para deducirlos del valor en venta de los terrenos adjudicados al Estado, y si aun quedasen recibos pendientes de cobro, que se formalicen de la misma manera que los de las cuotas impuestas á bienes del Estado:

Vistos la propuesta é informe respectivos de la Subsecretaría de la Dirección de lo Contencioso del Estado y de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que los débitos que proceden de cuotas impuestas á bienes adjudicados á la Hacienda no pueden reputarse como bajas justificadas porque no reúnen los requisitos característicos exigidos por instrucción, no pudiendo, por lo mismo, aceptarse la hecha por la Delegación de

Hacienda de Zaragoza en la cuenta de Rentas públicas correspondiente al mes de Marzo de 1888:

Considerando que la adjudicación de fincas á la Hacienda como medio supremo de satisfacer los derechos fiscales no es una expresión sin consecuencias, sino que debe completarse con la incautación inmediata por los agentes y funcionarios administrativos, de los bienes á que tal deliberación se refiera y sin perjuicio de que los interesados á quienes compete, utilicen los retractos y demás ventajas que puedan otorgarles ciertas disposiciones especiales:

Considerando que si esto no obstante una lenidad indiscreta y culpable de la Administración ha permitido á los contribuyentes continuar en el pleno disfrute y pacífica posesión de los inmuebles adjudicados á la Hacienda, sería injusto que tan abusiva tolerancia los eximiera de pagar los tributos correspondientes á los rendimientos obtenidos; haciendo de mejor condición á los deudores que á los que cumplen religiosamente sus compromisos con el fisco, y olvidando el principio de que debe sentir las cargas de la cosa aquél que disfrute su utilidad:

Considerando, por lo tanto, que para la cobranza de las cuotas asignadas á tales deudores por los bienes que indebidamente poseen y explotan, debe procederse por la vía de apremio, conforme á la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y si no es posible terminar los expedientes que á tal fin se instruyan, con la declaración de que se adjudican los bienes á la Hacienda por estar ya hecha la adjudicación cabe, cuando llegue este trance, unir las diligencias y recibos al expediente en que tal declaración recayó y tener en cuenta la importancia del débito para enjugarlo hasta donde sea posible, con el precio en venta de los bienes:

Considerando que los descubiertos que después de esto pudieran resultar á favor de la Hacienda, irrealizables por insolvencia de los deudores, deben calificarse de partidas fallidas á más repartir entre los contribuyentes del distrito, conforme á los artículos 2.º, 22 y 72 del reglamento de 30 de Septiembre de 1883, por hallarse comprendidos en el espíritu que informa la clasificación que establece el artículo 84 del propio reglamento, de acuerdo con la instrucción citada en el mismo

de 20 de Mayo de 1884, sustituida por la de 12 del propio mes de 1888;

Y considerando que, aunque no puede fijarse *à priori* y de un modo preciso la responsabilidad que deba alcanzar á determinados organismos, funcionarios y agentes administrativos por lo ocurrido en Zaragoza, que ocurrirá también en otras muchas provincias, el examen de cada expediente particular de apremio, pondrá de manifiesto en cada caso quién ha cumplido con su deber y quién ha prescindido de él;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula la baja de 94.980 pesetas 37 céntimos, consignada en la cuenta de Rentas públicas de Zaragoza correspondiente al mes de Marzo último, y disponer que se exijan por la vía de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseído y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda, que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de su posesión y disfrute; que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcance á cubrirlo la adjudicación de fincas al Estado; que las anteriores disposiciones se apliquen á los demás casos de igual naturaleza, y que en éste y en aquéllos se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infracción ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1889; en el expediente de examen de la Cuenta de Caja de la provincia

de Madrid del mes de Agosto de 1871, rendida por D. Ramón Rodríguez Méndez, Jefe de Caja de la Administración Económica de dicha provincia:

Resultando que por la nómina del Cuerpo de Orden público del mes de Julio de 1871 se abonaron indebidamente 899 pesetas 83 céntimos á D. Vicente Berbida, Jefe del distrito y á otros empleados en dicho Cuerpo:

Resultando que en la nómina de empleados de Establecimientos penales, agregados á la Dirección del ramo, se acreditan 61 pesetas 11 céntimos al Ayudante primero de presidios D. Diego Navarro, que por su fallecimiento percibió el Habilitado del personal D. Manuel Martínez Fabrini, sin que se haya justificado si hubo declaración de herederos, y si éstos autorizaron ó no para el cobro al mencionado Martínez Fabrini:

Resultando que en la nómina del mes de Agosto de 1871, de la Administración del Correo Central, se abonaron indebidamente al Ayudante de segunda Don Pablo Martín 10 pesetas 41 céntimos, y al Ordenanza D. Anselmo Pérez 41 pesetas 66 céntimos, por haber cesado el primero el día 27, y el segundo el día 10 del referido mes, y acreditarles la mensualidad completa:

Resultando que en la nómina de empleados de la ambulancia del Norte, también de Agosto de 1871, se han abonado con exceso al Oficial de primera D. Manuel Gosálvez 38 pesetas 33 céntimos, por haber cesado el día 23 y abonarle toda la mensualidad; al Ayudante de primera D. Jerónimo Sánchez Gil 34 pesetas 16 céntimos, por la misma causa que al anterior y haber cesado el día 17, y al Ayudante de segunda D. Melchor Azber 20 pesetas 83 céntimos, por haber cesado el día 24 y acreditarle todo el mes:

Resultando que en la nómina de Ambulantes de Andalucía, del repetido mes de Agosto de 1871, se han abonado de más al Oficial de segunda D. Eduardo Becerril 41 pesetas 66 céntimos, por haber cesado el día 24 del mes de la nómina y acreditarle como á los anteriores la mensualidad completa:

Resultando que en la nómina de Ambulantes de Extremadura del mes de Agosto de 1871, se han abonado también de más al Auxiliar D. José Fernández Jiménez 38 pesetas 88 céntimos por acredi-

tarle todo el mes, siendo así que cesó el día 23:

Resultando que en la nómina de gratificaciones del repetido mes de Agosto de 1871, se han abonado asimismo con exceso á D. Eduardo Becerril 8 pesetas 32 céntimos, y á D. José Fernández Jiménez 11 pesetas 10 céntimos:

Resultando las nóminas del Cuerpo de Orden público de que se ha hecho mérito, están autorizadas por D. Julián Castellanos, Habilitado del Cuerpo, y las de la Administración del Correo Central y ambulante del Norte, Andalucía y Extremadura por D. Pedro González, Habilitado del personal de Correos:

Resultando que se han pasado los oportunos pliegos de reparos á D. Julián Castellanos y á los herederos de D. Pedro González, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la ley, y 62 y 67 del reglamento orgánico de este Tribunal de 23 de Junio de 1870 y 8 de Noviembre de 1871, por no haber cumplido estos funcionarios con lo determinado en el art. 30 de la instrucción de 20 de Julio de 1868, dictada para la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación:

Resultando que también se han pasado los oportunos pliegos de cargo á los herederos de D. Cástor Ulloa, Interventor que fué de la suprimida Sección de Contabilidad del referido Ministerio, por ser el llamado á examinar las copias autorizadas de las nóminas que se enviaban á aquella Sección, con arreglo á lo preceptuado en el art. 26 de dicha instrucción de 20 de Julio de 1868:

Resultando que ignorándose el paradero de los herederos de D. Manuel Martínez Fabrini se han hecho los llamamientos por la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de su provincia, y no habiendo comparecido han sido declarados en rebeldía, con arreglo á los artículos 65 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal:

Resultando que Castellanos ha contestado á los pliegos de cargos que se le han dirigido; que si D. Vicente Berbida, Jefe de distrito, percibió, firmando la nómina su paga íntegra, éste es quien debe reintegrar, y respecto á los demás extremos que al presentar las nóminas en las Administración Económica se examinaban, no ordenando el pago de las que no aparecían corrientes, y que si la referida dependencia hubiese llenado bien su cometido, los defectos se hubieran subsanado inmediatamente:

Resultando que Doña Pascuala Arroyo, viuda de D. Pedro González, y Doña Josefa Pardo, viuda de D. Castor Ulloa, por sí y en representación de sus hijos menores han manifestado que nada heredaron de los causantes, y por tanto, no están obligadas á verificar los reintegros pedidos, renunciando á la segunda audiencia que les concede la ley y reglamento orgánico de este Tribunal:

Resultando que el pago de los libramientos de data de las nóminas del Cuerpo de Orden público de los meses de Julio y Agosto de 1871, se ha hecho con sujeción á los requisitos prevenidos en los artículos 30 y 31 del reglamento orgánico de la Administración Económica provincial de 8 de Diciembre de 1869:

Considerando que D. Julián Castellanos es responsable directo de los errores que contienen las nóminas del Cuerpo de Orden público que autorizó el mismo por

contravenir á lo dispuesto en el art. 30 de la instrucción de 20 de Julio de 1868 ya citada:

Considerando que los sucesores lo son en las obligaciones y derechos, y que no aparece que los de González y Ulloa hayan renunciado la herencia, ni que su obligación esté limitada por la aceptación á beneficio de inventario:

Considerando, además de ello, que las viudas de González y de Ulloa no han justificado en el expediente lo que manifiestan de que ni ellas ni sus hijos heredaron cosa alguna de aquéllos:

Considerando que los Habilitados Don Julián Castellanos, D. Pedro González y el Interventor D. Cástor Ulloa no cumplieron con lo prevenido en los artículos 26 y 30 de la repetida instrucción de 20 de Julio de 1868, dando lugar al abono y data indebidos de 1.246 pesetas y 29 céntimos, cuya cantidad debe devengar el interés anual de 6 por 100 desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870:

Considerando que la responsabilidad debe exigirse mancomunada y solidariamente á D. Julián Castellanos, D. Pedro González, D. Manuel Martínez Fabrini, en la parte que les corresponde, y á Don Cástor Ulloa, y por fallecimiento de éstos tres últimos á sus respectivos herederos, porque si, como queda indicado, cada uno de ellos hubiera cumplido con su cometido, no habría ocurrido el exceso de pago en perjuicio del Tesoro:

Considerando que dichas responsabilidades no pueden alcanzar al cuantadante Jefe de Caja, D. Ramón Rodríguez Méndez, puesto que la misión de este funcionario quedó limitada, en el presente caso, á satisfacer á los Habilitados, para su distribución, el importe total de los libramientos expedidos por el Gobernador de la provincia y con todos los requisitos consignados en los artículos 50 y 51 del reglamento orgánico de la Administración Económica provincial de 8 de Diciembre de 1869:

Vistos los artículos 26 y 30 de la mencionada instrucción de 20 de Julio de 1868, dictada para la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, los artículos 50, 51 y 52 del reglamento orgánico de la Administración Económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, y el 17 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Francisco Botella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 1.246 pesetas 29 céntimos, siendo responsables á su reintegro; en concepto de directos Don Julián Castellanos y los herederos de Don Cástor Ulloa, y de D. Pedro González, y los de D. Manuel Martínez Fabrini en la forma siguiente: D. Julián Castellanos y los herederos de D. Carlos Ulloa, por la cantidad de 899 pesetas 83 céntimos, mancomunada y solidariamente; entendiéndose que á los herederos de D. Manuel Martínez Fabrini y los de D. Cástor Ulloa, por la de 61 pesetas 11 céntimos, también mancomunada y solidariamente, entendiéndose que á los herederos de Martínez Fabrini se les condena en rebeldía y por el resto del alcance, ó sean 285 pesetas 33 céntimos, también de mancomún, é in solidum, los herederos de D. Pedro González los de D. Cástor Ulloa, con más

el interés, para todos ellos, del 6 por 100 anual sobre las diferentes partidas que forman las 1.246 pesetas 29 céntimos, desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro.

Asimismo declaramos libre de responsabilidad el cuantadante Jefe de Caja Don Ramón Rodríguez Méndez.

Expidase certificación de este fallo conforme al art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del 92 de dicho reglamento; publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y vuelva después el expediente á la Sección, para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos.—Ricardo Chacón. — Francisco Botella. — José G. González Blanco.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro Decano de la Sala en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—Miguel de Iturralde.»

Es copia del fallo dictado en el expediente de la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 2 de Abril de 1889.—V.º B.º—Chacón.—Miguel de Iturralde.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras

Debiendo procederse á la expropiación de varios terrenos en el término municipal de Vicálvaro, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden desde Ajalvir á Vicálvaro, y cumpliendo con lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, y en el reglamento dictado para su ejecución, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la relación de los propietarios de fincas afectas á dicha expropiación, á fin de que en el plazo de 15 días puedan presentar las reclamaciones que consideren convenientes acerca de la ocupación de sus fincas con el objeto expresado.

Madrid 11 de Abril de 1889.—El Gobernador, A. Aguilera.

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los propietarios	Clase de fincas
1	D. Arturo de Madrid Dávila.....	Labor
2	Doña Juana de Madrid Dávila.....	Idem
3	Herederos de D. Eduardo Verdes.....	Idem
4	El mismo.....	Idem
5	Doña Manuela Rodríguez.....	Idem
6	D. Juan Sevillano López.....	Idem
7	Condesa de la Vega del Pozo.....	Idem
8	D. Venancio Martín.....	Idem
9	Herederos de D. Manuel Salvador López.....	Idem
10	D. Salvador Fernández.....	Idem
11	Doña Manuela Rodríguez.....	Idem
12	Herederos de D. Manuel Salvador López.....	Idem
13	D. Juan Sevillano López.....	Idem
14	D. Alfredo de Madrid Dávila.....	Idem
15	Herederos de D. Ramón de Madrid Dávila.....	Idem
16	D. Salvador Fernández.....	Idem
17	Doña Manuela Rodríguez.....	Idem
18	D. Salvador Fernández.....	Idem

Número de orden	Nombres de los propietarios	Clase de fincas
19	Doña Vicenta Martínez...	Labor
20	D. Manuel Pinilla Rodríguez.....	Idem
21	D. Manuel Aravaca.....	Idem
22	Doña Petra Pinilla.....	Idem
23	Herederos de D. Matias Sanz.....	Idem
24	Doña Manuela Rodríguez.....	Idem
25	Condesa de la Vega del Pozo.....	Idem
26	D. Alfredo de Madrid Dávila.....	Idem
27	D. Félix Beltrán de Lis.....	Idem
28	Condesa de la Vega del Pozo.....	Idem
29	El mismo.....	Idem
30	D. Salvador Fernández.....	Idem
31	Condesa de la Vega del Pozo.....	Idem
32	Herederos de D. Eduardo Verdes.....	Idem
33	D. Arturo de Madrid Dávila.....	Idem
34	Condesa de la Vega del Pozo.....	Idem
35	D. Bonifacio Contreras.....	Idem
36	Condesa de la Vega del Pozo.....	Idem
37	Doña Vicenta Martínez...	Idem
38	Condesa de la Vega del Pozo.....	Idem
39	La misma.....	Era de pan trillar
40	Cuartel del Estado.....	"

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 18 de Marzo de 1889

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Fernández Soler.—Font.—Gálvez Holguín.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Gallén.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Martínez Aedo.—Martínez Escolar.—Monedero.—Moral.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sevillano.—Yáñez.—García Aramburo (Secretario).—Molina y Molina (Secretario).—Presilla (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. José de la Presilla, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente el Sr. Pérez de Soto dijo que en la tarde anterior, el Sr. Pulido había leído ante la mayor parte de los Diputados é individuos del Cuerpo Médico, una brillante Memoria acerca de las reformas necesarias en los hospitales, y que la Diputación debía significar al Sr. Pulido la satisfacción con que le ve dedicarse á trabajos que tanto le honran.

La Diputación se asoció, por unanimidad, á la manifestación del Sr. Pérez de Soto.

El Sr. Gálvez Holguín dijo que por virtud del acuerdo de no sufragar los gastos de los dementes á quienes las familias pagan también pensión, se habían suscitado dudas al examinar las cuentas de los manicomios de Ciempozuelos, por ser algunas de dichas pensiones tan exiguas, que más bien tienen el carácter de limosnas al establecimiento; por lo cual se debía exceptuar del acuerdo á los que estuviesen en este caso.

El Sr. Moral dijo que lo procedente era instruir con escrupulosidad los expedientes de pobreza, haciendo después caso omiso de que las familias mejoren en poco

ó en mucho la situación de los dementes, pues estas mejoras, siendo el enfermo pobre, son pagadas por personas que no tienen obligación de hacerlo.

El Sr. Pulido manifestó que no creía conveniente volver sobre el acuerdo adoptado, y que las dificultades surgidas se allanarían, considerando los suplementos como limosnas hechas al manicomio.

El Sr. Gálvez Holguín expresó su conformidad con lo dicho por el Sr. Pulido, dándose por terminado el incidente.

El Sr. Fernández Soler pidió á la Presidencia nota de los ingresos interinos en el Hospicio acordados por ella, y preguntó en qué disposición legal se había fundado para acordar esos ingresos.

El Sr. Presidente dijo que tendría mucho gusto, proporcionando al Sr. Fernández Soler en la próxima sesión los datos que deseaba.

Entrando en la orden del día, se dió lectura de las instancias y ampliaciones á las mismas, presentadas por los Directores de los manicomios de Ciempozuelos y de San Baudilio, y del dictamen de la Comisión de Beneficencia, proponiendo, después de extensas consideraciones, las conclusiones siguientes:

1.ª Que la Diputación provincial promueva por cuantos medios estén dentro de la esfera de sus atribuciones, la construcción inmediata de un Manicomio de nueva planta dentro del término de esta provincia.

2.ª Que todos los alienados cuya declaración de tales se haga en lo sucesivo, se envíen para su cuidado y asistencia al Manicomio de San Baudilio de Llobregat, hasta tanto que la Diputación cuente con un Manicomio de su propiedad.

3.ª Que se aumente la pensión diaria de los alienados existentes y los que en vie en adelante la Diputación al Manicomio de San Baudilio, á 1'30 pesetas.

4.ª Que continúen en el Manicomio de Ciempozuelos los alienados que allí sostiene la Corporación en las condiciones estipuladas por el vigente contrato.

5.ª Que la Comisión de Beneficencia, de acuerdo con la Administración del Manicomio de San Baudilio, concierte respecto á la forma y gastos de viaje, entierro, etc., tomando por base las condiciones establecidas en el contrato vigente.

6.ª Que la Comisión de Hacienda estudie y proponga lo que proceda hacer en justicia respecto al pago de atrasos á ambos manicomios y de los intereses de demora si á ello hubiera lugar.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Cortina.

Abierta discusión sobre la totalidad del dictamen, por haberlo así acordado la diputación, el Sr. Moral habló en contra, diciendo que el dictamen no le sorprendía y hasta esperaba que hubiera sido más radical; que se debía haber tenido en cuenta las solicitudes de las familias que tienen alienados en Ciempozuelos; que el dictamen atribuía á la Comisión inspectora de Manicomios cosas que no había hecho; que dicha Comisión no había hecho más que comparar ambos Manicomios bajo un criterio científico ó estético, pero no bajo el punto de vista de conveniencia, proximidad, baratura, etc.; que si se trataba de buscar lo mejor, habría que pensar si convenia llevar los enajenados á Italia ó Francia, ó á cualquiera de los otros puntos de Europa y América, donde hay manicomios superiores al de Ciem-

pozuelos; que la Diputación no podía tener más interes por los dementes que las mismas familias, y éstas habían manifestado pública y solemnemente que prefieren á Ciempozuelos; que no encontraba justificado el aumento de pensión en San Baudilio, pues habiendo manifestado la Comisión inspectora que estaban allí los enfermos bien mantenidos y cuidados por cinco reales, no había para qué dar seis, suponiendo esto un aumento de gasto para la provincia de muchos miles de duros; que le extrañaba que la Comisión no hubiese fijado la duración del contrato, dejando este extremo y otros de importancia al arbitrio de la Comisión de Beneficencia, pues esto equivalía á dar á esa Comisión atribuciones que sólo competen á la Diputación provincial; que era preciso determinar claramente quién ha de satisfacer los gastos de viaje; que las familias eran las que debían decidir acerca del manicomio á que haya de destinarse cada demente, y que desde el momento en que la Comisión pedía que continúen en Ciempozuelos los dementes que allí están, confesaba implícitamente que no los encontraba tan mal como se había supuesto, pues de otro modo no se comprendería el dictamen en este punto.

El Sr. García Marchante, de la Comisión, defendió el dictamen. Recordó los antecedentes del asunto hasta el momento en que la Comisión le encargó la ponencia de este dictamen. Dijo que si se hubiera atendido estrictamente al dictamen de la Comisión inspectora de ambos Manicomios, su parecer hubiera sido dar la preferencia al de San Baudilio por su reconocida superioridad sobre el de Ciempozuelos; pero que teniendo en cuenta consideraciones atendibles, como gastos hechos y reformas llevadas á cabo, había optado por proponer que continuaran en Ciempozuelos los alienados actuales; que la expresión de la voluntad de las familias podía ser falsificada y eco de la voluntad de otras personas interesadas en que continúen los locos en Ciempozuelos, pudiendo él asegurar que en su casa se habían presentado varias personas preguntando donde se firmaba la solicitud que mandaban hacer los Hermanos de San Juan de Dios; que no había sido su ánimo favorecer al Manicomio de San Baudilio, pues en este caso hubiera bastado con aceptar desde luego la rescisión del contrato propuesto por los Hermanos de San Juan de Dios, y todos los dementes hubieran ido al otro Manicomio; que el aumento de pensión estaba justificado, comparándolo con el coste mucho mayor de las estancias en los Hospitales provinciales, y teniendo en cuenta la carestía de los artículos de primera necesidad, y que el dotar convenientemente á los alienados, implica una cuestión de humanidad superior á la económica; que la duración del contrato estaba perfectamente marcada al decir que subsistiría hasta que la Diputación tuviese Manicomio propio, y que el pago de gastos de viaje, entierro y otros, serían objeto de las estipulaciones del contrato, sujeto, como es natural, á la aprobación de la Diputación provincial.

Los Sres. Moral y García Marchante rectificaron.

El Sr. Briones consumió el segundo turno en contra, diciendo que la Comisión, tratando de dar gusto á todos los intereses, no había conseguido dárselo á ninguno; que anteponiendo la cuestión

económica á la de humanidad, la Comisión quería que continuasen en Ciempozuelos unos cuantos desdichados, á pesar de la descripción aterradora que de aquel Manicomio hizo la Comisión que le inspeccionó; que tenía entendido que los señores Pulido y Martín Corral no habían estado conformes con esa solución en el seno de la Comisión de Beneficencia, y que no siendo humanitario tener los dementes donde se sabe que están mal, él daría su voto á cualquiera otra solución, hasta á la de llevarlos al extranjero antes de consentir en lo propuesto.

El Sr. García Gordo, de la Comisión, contestó que acaso el dictamen adoleciese, en parte, de falta de lógica, pero que era preciso tener en cuenta que en toda materia de gobierno se imponía la necesidad de transigir; que los Sres. Pulido y Gálvez estaban de acuerdo con el dictamen, si bien no podía afirmar lo mismo respecto del Sr. Corral; que los detalles referentes á gastos de viaje y entierros no se habían fijado porque se trataba solamente de establecer las bases del contrato; que era censurable la conducta de las familias de los alienados al apelar á la publicación de comunicados en la prensa para hacer atmósfera en determinado sentido, y que como dato elocuente debía citar el caso de un demente llamado Eduardo Gallardo Guzmán, por el cual los Hermanos de San Juan de Dios han estado cobrando durante algún tiempo dos pensiones, una de la familia y otra de la Diputación.

El Sr. Moral negó exactitud al hecho, y dijo que debía consistir en una mala inteligencia.

El Sr. Cemborain España consumió el tercer turno en contra, manifestando que el dictamen de la Comisión no se atenia á las consecuencias lógicas del informe de la Comisión inspectora de Manicomios é incurria en palpables contradicciones; que si el Manicomio de Ciempozuelos es tan malo como dijeron los señores de la Comisión inspectora, era preciso tachar hasta de inhumanos á los que han suscrito el dictamen que se discutía; que al hacerlo así habían significado que entendían, como él, que si el Manicomio de Ciempozuelos no se halla á la altura de los adelantos científicos modernos, tiene, sin embargo, condiciones regulares para cuidar á los enajenados, y no es un case-rón inhumano como se había supuesto; que quisiera ver puestos de acuerdo sobre este punto á los Doctores Pulido y Marchante; que el hecho innegable de albergarse en Ciempozuelos miembros de familias bien acomodadas, denotaba que no es aquello tan malo como se ha pretendido; que como fórmula de transacción, que no les timaría los intereses de nadie, se debía adoptar el sistema de que las familias eligiesen en cada caso entre ambos Manicomios, y que haciéndolo así obtendría la provincia un beneficio económico y se facilitaría la inspección necesaria sobre los dementes.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. La Presilla.

Previa consulta de la Presidencia, por haber pasado las horas de reglamento, la Diputación acordó prorrogar la sesión, haciendo constar su voto en contra el señor García Lomas.

El Sr. Martín Corral habló para alusiones, diciendo que la Comisión inspectora había facilitado elementos de juicio para que la de Beneficencia diera su dic-

tamen, y que no estaba conforme con éste por no guardar relación exacta con el informe de la Comisión inspectora.

El Sr. Pulido habló para alusiones, diciendo que creía intempestivo traer á discusión el dictamen de la Comisión inspectora, aprobado hacía tres meses por la Diputación; y que si en este espacio de tiempo el Manicomio de Ciempozuelos había mejorado sus condiciones y corregido sus defectos, convenia hacerlo constar así para que la seriedad de la Comisión inspectora quedase en el lugar que le corresponde.

Los Sres. Pérez de Soto, Moral, Gálvez Holguín y España hablaron también para alusiones.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Cortina.

El Sr. Fernández Soler pidió que en vista de lo avanzado de la hora se aplazase el debate para la sesión próxima.

El Sr. Moral manifestó que teniendo que hablar para alusiones y apoyar extensamente cuatro enmiendas que había presentado, deseaba que, si no se levantaba la sesión, se suspendiera por el tiempo necesario para comer.

El Sr. Presidente dijo que con arreglo á reglamento, el dictamen estaba suficientemente discutido en su totalidad, pero que, eso no obstante, se iba á preguntar si continuaba ó no la sesión.

Previa la correspondiente pregunta, la Diputación acordó que continuase la sesión, en votación nominal, por 16 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

Arroyo.—Briones.—Fernández Pérez de Soto.—Gálvez Holguín.—García Gordo.—García Marchante.—Martín Corral.—Martínez Aedo.—Martínez Escolar.—Moral.—Peláez.—Pérez Negro.—Palido.—Yáñez.—García Aramburo (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Cemborain.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Soler.—García Lomas.—Martín Berganza.—Rosa.

Seguidamente el Sr. Fernández Soler dijo que, en su concepto, el acuerdo que se había adoptado era irreflexivo, y que se retiraba del salón; y el Sr. Lomas pidió datos sobre admisión de dementes en los dos últimos años.

El Sr. Presidente dispuso la lectura, que se efectuó del art. 34 del reglamento.

El Sr. España declaró que se retiraba del salón porque le faltaban fuerzas físicas para continuar en él.

El Sr. Presidente suspendió la sesión por algunos minutos para que tomasen descanso los Sres. Diputados.

Abierta de nuevo la sesión, el señor Presidente (Cortina), anunció que se iba á proceder á la discusión del dictamen por conclusiones, y de las enmiendas presentadas, y que los Sres. Diputados que se considerasen aludidos podrían contestar á las alusiones en el curso de los debates que ocasionasen las conclusiones y las enmiendas.

El Sr. Moral reclamó el derecho de hablar para alusiones antes de que se entrase en la discusión por artículos, contestándole el Sr. Presidente que, habiéndose consumido los turnos reglamentarios en la discusión de la totalidad y declarado el punto suficientemente discutido, era necesario pasar inmediatamente á la discusión por conclusiones, si bien la Presidencia, en su deseo de observar la más com-

pleta tolerancia con todos, garantizaba al Sr. Moral y á los demás Sres. Diputados la latitud suficiente para que en el curso de la discusión pudieran contestar á las alusiones de que se creyeran objeto.

El Sr. Moral insistió en hacer uso de

la palabra, y como continuase hablando y haciendo protestas, á pesar de prohibírsele la Presidencia, produciéndose con este motivo una fuerte confusión, el Sr. Presidente, cubriéndose, levantó la sesión. Eran las nueve de la noche.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

TERCER TRIMESTRE DE 1888 Á 1889

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	45.016 01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.300.693 80
CARGO.....	1.845.709 81
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.050.234 67
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	295 475 14

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS			
1 Rentas.....	21.847 83	9.549 39	30.897 22
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	1.637.073 78	806.792 76	2.443.866 54
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	290.915 79	453.795 82	744.711 61
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	28.912 16	20.096 90	49.039 06
11 Resultas.....	"	8.213 75	8.213 75
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
13 Reintegros.....	1.570 66	2.245 18	3.815 84
CARGO.....	1.979.850 22	1.800.693 80	3.280.544 02
PAGOS			
1 Administración provincial.....	185.364 64	108 770 50	294.135 14
2 Servicios generales.....	36.123 80	12.440 08	48.563 88
3 Obras obligatorias.....	81.113 53	33.092 03	114.205 56
4 Cargas.....	49.025 63	11.114 33	60.139 96
5 Instrucción pública.....	15.270 54	5.824 89	21.095 43
6 Beneficencia.....	1.282.814 55	770.277 16	2.053.091 71
7 Corrección pública.....	"	4.051 35	4.051 35
8 Imprevistos.....	11.691 65	4.243 07	15.934 72
9 Nuevos Establecimientos.....	100.000	10.000	110.000
10 Carreteras.....	130.444 55	61.223 54	191.668 09
11 Obras diversas.....	"	4.150	4.150
12 Otros gastos.....	42.985 32	25.047 72	68.033 04
13 Resultas.....	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
DATA.....	1.934.834 21	1.050.234 67	2.985.068 88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 30 de Marzo de 1889.—El Depositario, Francisco Augustin Dávila.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid á 1.º de Abril de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º=El Presidente, Presilla.

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos.....	407.76 65	30.897 22	"	16.179 43
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento provincial.....	3.512.268 25	2.443.866 54	"	1.068.401 71
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	1.325.856 94	744.711 61	"	581.145 33
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	100.000	49.039 06	"	50.960 94
11 Resultas.....	"	8.213 75	8.213 75	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
13 Reintegros.....	"	3.815 84	3.815 84	"
Ampliación.....	"	"	"	"
TOTAL.....	4.985.201 84	3.280.544 02	12.029 59	1.716.687 41
PAGOS				
1 Administración provincial.....	391.106	294 135 14	"	96.970 86
2 Servicios especiales.....	90.100	48.563 88	"	41.536 12
3 Obras obligatorias.....	189.145	114.205 56	"	74.939 44
4 Cargas.....	83.933 39	60.139 96	"	23.793 43
5 Instrucción pública.....	38.500	21.095 43	"	17.404 57
6 Beneficencia.....	2.915.427 45	2.053.091 71	"	862.335 74
7 Corrección pública.....	50.000	4.051 35	"	45.948 65
8 Imprevistos con reintegro.....	16.254	15.934 72	"	319 28
9 Nuevos Establecimientos.....	500.000	110.000	"	390.000
10 Carreteras.....	597.850	191.668 09	"	406.181 91
11 Obras diversas.....	10.000	4.150	"	5.850
12 Otros gastos.....	104.140	68.033 04	"	36.106 96
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
15 Ampliación.....	"	"	"	"
TOTAL.....	4.986.455 84	2.985.068 88	"	2.001.386 96
Existencia en Caja.....	"	295.475 14	"	"
TOTAL.....	"	3.280.544 02	"	"

Madrid 31 de Marzo de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 2 de Abril de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Yáñez Caballés.—Arroyo.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de los mozos del actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

Alcobendas

5 Francisco Pérez y Rojo.—Talla, 1'310 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Becerril de la Sierra

1 Mariano Martín Medina.—Talla, 1'340 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

3 Nicomedes Martín Martínez.—Talla, 1'320 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Colmenar Viejo

3 Guillermo Miguel Vicente Díaz.—Pendiente de recurso.

12 Toribio Nicanor Bernabé López.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional

17 Mariano Justo Puente López.—Talla, 1'493 milímetros: excluido totalmente.

18 Florentino Juan del Valle Largo.—Pendiente de recurso.

22 Francisco Marcelino Sanz Mansilla.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

23 Esteban Juan López García.—Reconocido, útil condicionalmente.

24 Román Luis de la Morena López.—Talla, 1'493 milímetros: excluido totalmente.

26 Ceferino Enrique Arroyo González.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

27 Manuel García Gómez.—Talla, 1'430 milímetros: excluido totalmente.

29 Felipe Leandro García Carretero.—Talla, 1'440 milímetros: excluido totalmente.

30 Mariano Eugenio Criado Gómez.—Talla, 1'310 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

34 Martín Mariano Rejas Cancela.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

37 Gregorio Rivas del Valle.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

38 Lucio Colmenarejo Ros.—Talla, 1'323 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Chamartín

1 Anastasio López Gairin.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente

2 Lucio Sanz Hernanz.—Reconocido, útil condicionalmente.

4 Teodoro Peña Campos.—Talla, 1'420 milímetros: excluido totalmente.

9 Manuel San Román Romana.—Reconocido, útil condicionalmente.

Chozas de la Sierra

1 Angel Díaz Sanz.—Talla, 1'493 milímetros: excluido totalmente.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el 13 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento proponiendo la celebración de subasta para suministro de combustible con destino á los cilindros compresores.

Idem id. para el de adoquín granítico con destino á los empedrados de las vías públicas.

Idem id. para la adquisición de candelabros con destino al alumbrado público del interior y del ensanche.

Idem id. para el suministro de efectos del alumbrado público, por petróleo y composturas de los mismos.

Idem concediendo un socorro á la huérfana de un empleado.

Idem id. las jubilaciones solicitadas por dos guardias municipales.

Idem id. la jubilación solicitada por un manguero de villa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 11 de Abril de 1889.—Rafael Salaya.

Madrid

Secretaria

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de Mendigos de esta capital, durante el año económico de 1889-90, bajo el tipo de 30 céntimos de peseta cada ración.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 2.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 4.500 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos, visada por el Sr. Delegado.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Mayo de 1889, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaria, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 Marzo 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de Mendigos de esta capital, durante el año económico de 1889-90, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta

sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 188...

(Firma del proponente.)

Madrid

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de esta villa, durante los dos años económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª El petróleo será del refinado, de gran fluido y de 800 milésimas de densidad, debiendo además no producir vapores inflamables á una temperatura menor de 33 grados del termómetro del aparato Granier y el punto de ebullición 43 grados por lo menos.

En la densidad se concederá una tolerancia de 20 milésimas y en el desprendimiento de vapores inflamables 2 grados, debiendo marcar por tanto el termómetro en este caso 33 grados para arriba y la densidad 780 milésimas.

En el caso que el petróleo no cubra los 33 centígrados en el Granier será desechado, incurriendo el contratista en la indemnización y demás efectos señalados en este contrato. Tampoco excederá el petróleo de 38 grados de inflamabilidad, ni de 803 milésimas de densidad.

2.ª El petróleo que no satisfaga las condiciones arriba expresadas, será desechado en el acto sin excusa ni pretexto alguno por el contratista, imponiéndole por la primera vez la multa de 500 pesetas, y procediéndose además por la Delegación á la adquisición de la cantidad deseada, siendo de cuenta del referido contratista el exceso de precio si le hubiere entre el del contrato y aquel á que se adquiriera, quedando sin derecho á indemnización, caso de resultar mejora entre ambos precios, por la segunda 1.000 y por la tercera, pérdida de la fianza, rescisión del contrato, indemnización al Excelentísimo Ayuntamiento de los perjuicios que al mismo se irroguen por falta de cumplimiento del referido contrato, llevándose á cabo los efectos citados, aun en el caso que la Administración no hubiese encontrado en esta capital el petróleo en condiciones requeridas.

Las condiciones que tenga el petróleo y la declaración de si reúne ó no las que se indican en la condición 1.ª, serán determinadas por el Inspector facultativo del alumbrado público, y de sus decisiones podrá apelar únicamente al Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, que resolverá lo que proceda en definitiva.

3.ª El contratista se obliga á mantener en local independiente, y con las seguridades que señalan las Ordenanzas y disposiciones de la Autoridad, la cantidad de petróleo necesaria para el consumo de dos meses, en vasos propios á costa del mismo contratista, para efectuar las datas en el mismo local; en dicho local no podrá mantenerse petróleo que tenga las condiciones diferentes de las señaladas en el contrato, y estará destinado exclusivamente á este servicio, pudiendo comprobar ó determinar la Delegación ó el Excmo. Sr. Alcalde, cuando lo considere conveniente, el más exacto cumplimiento de lo pactado.

4.ª Las muestras del petróleo de cada data serán tomadas por el Inspector fa-

cultativo ó el personal de la Delegación que indique, recogiendo una botella lacrada y sellada para la prueba, y otra en iguales condiciones, que se depositará en la Delegación para los efectos ulteriores.

5.ª El tipo para la subasta será de 90 céntimos de peseta cada litro.

6.ª El tiempo de duración del contrato será por los dos años económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91.

7.ª Se calcula en 82.338 litros próximamente la cantidad necesaria para el consumo de cada uno de los dos años; pero si las necesidades del servicio hicieran necesaria mayor cantidad, queda obligado el contratista á suministrarlo al precio del contrato, no pudiendo pedir indemnización alguna caso de que el consumo no llegara al total indicado.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 13 de Mayo de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y los pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.706'11 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 90 céntimos de peseta por cada litro, y la partida por donde ha de satisfacer esta obligación figura consignada en los presupuestos correspondientes.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz,

desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de esta Villa, 7.413 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido del contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el

Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Jefe de la Sección de Alumbrado y comprobación, hecha por el Sr. Delegado de Alumbrado pública en que conste haber cumplido el contratante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del contratante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución de precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento,

Madrid 29 de Marzo de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de petróleo para el alumbrado público de esta Villa, durante los dos años económicos de 1889 á 1890 y de 1890 á 1891, anunciada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de... comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aqui la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 188...

(Firma del proponente)

Alcalá de Henares

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en virtud de haber rescindido el contrato celebrado, ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para la construcción de la alcantarilla de la calle de Santiago, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría, y prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará ante el se-

ñor Alcalde, Comisión de Obras y Secretario, á las once de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los 10 de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la suma de 16.838 pesetas 60 céntimos en que fué adjudicada la rescindida, del que se rebajará el número de metros construidos y el de zanja abierta, valorados con arreglo á lo que resulte el tanto por ciento de la rebaja hecha en el presupuesto que sirvió de base á la subasta rescindida, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

3.ª Estas se harán por pliego cerrado; han de ir extendidas en papel de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo, y á las que se acompañarán, además de la cédula personal, el resguardo de esta Depositaria de fondos municipales, por el que se acredite haber consignado en ella 841 pesetas 93 céntimos á que asciende el 5 por 100 del tipo.

4.ª El plazo para la terminación de la obra será el de cuatro meses, á contar desde el día en que se verifique la subasta, debiendo abonar el contratista cinco pesetas por cada día que se retrase de este plazo.

5.ª Los plazos en que ha de verificarse el pago serán tres iguales: el primero en cuanto el contratista tenga colocados el suelo y hombros de la alcantarilla; el segundo á la recepción de la obra y el tercero el día 30 de Agosto de 1889, á cuyo efecto se incluye cantidad suficiente en el presupuesto del año económico próximo, según así lo tiene acordado la Junta municipal.

6.ª Siendo el objeto de la subasta celebrar un contrato administrativo, se sujetará á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo advertir que la Excmo. Corporación tiene acordado se verifique dicha subasta con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de dicho Real decreto, y que considerando el asunto como urgente, ha acordado el plazo de inserción en el *BOLETIN OFICIAL*, según el último párrafo del art. 6.º del mencionado Real decreto.

Alcalá de Henares 4 de Abril 1889.—El Alcalde, Esteban Azaña.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Emilio Marticorena.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., como lo acredita la cédula personal número..., de clase..., que se acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de la construcción de la alcantarilla de la calle de Santiago, anunciada en el *BOLETIN OFICIAL* del día... de..., conforme en un todo con los mismos, se comprometo á ejecutar la obra por la cantidad de... (en letra), fecha y firma.

Colmenar de Oreja

Para que puedan los gremios de industriales de esta población hacer el nombramiento de Síndicos y de clasificadores que les representen en las operaciones de señalamiento de cuotas para el año próximo de 1889 á 1890, esta Alcaldía convoca á todos los que se hallan comprendidos en matriculas, cuyas tarifas á continuación se expresan, para que con aquel objeto acudan el día que se fija en este edicto á la Casa Consistorial.

Tarifa 1.ª

Día 22 del presente mes de Abril

A las diez de la mañana, vendedores de tejidos de lana y algodón en tienda al por menor.

A las once, vendedores de géneros ultramarinos al por menor.

A las doce, vendedores de aceite mineral al por menor.

A la una de la tarde, vendedores al por menor de vino y aguardiente.

Día 23

A las diez de la mañana, vendedores de géneros de abacería.

A las once, mesoneros.

A las once y media, tablajeros.

A las doce, vendedores de pescados frescos.

A las doce y media, tratante en carnes.

Tarifa 4.ª

Día 24

PROFESIONES

A las diez de la mañana, Farmacéuticos.

A las once, Médicos.

A las once y media, Veterinarios.

ARTES Y OFICIOS

Día 25

A las diez de la mañana, carpinteros.

A las once, herreros y carreteros.

A las doce, guarnicioneros y sastres.

A la una de la tarde, boteros.

Día 25

A las diez de la mañana, bollereros y panaderos por sus hornos.

A las once, barberos y zapateros.

Lo que se publica para conocimiento de los industriales de esta localidad á quienes interesa; bien entendido que si no concurren después de la media hora de espera de que trata el art. 54 del reglamento, se considerará que el gremio renuncia por este solo hecho al derecho de nombrar Síndicos y clasificadores y se procederá á lo que corresponda.

Colmenar de Oreja 5 de Abril de 1889.—El Alcalde, José González.

Hoyo de Manzanares

Con la competente autorización se arriendan esta villa, con la facultad ó cláusula de la exclusiva en la venta al por menor por todo el año económico de 1889 á 1890, los derechos de consumo señalados á los ramos de vinos, aceites y carnes de cerdo frescas y saladas, para cuyas subastas que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo los cupos y demás condiciones que constan del pliego formulado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de los remates, se ha señalado el domingo 28 del corriente mes y hora de doce de la mañana á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares 7 de Abril de 1889.—El Alcalde, Vicente Martín.

Moralzarzal

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de mi presidencia, con doble número de asociados, ha acordado se proceda al arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo de esta villa para el ejercicio próximo venidero de 1889 á 1890, cuya subasta tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 28 del corriente, mes desde las doce de

la mañana en adelante, bajo los tipos y condiciones que para cada ramo constan en el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará también en el acto del remate.

Moralzarzal 9 de Abril de 1889.—El Alcalde, Aniceto González.

Nuevo Baztán

Autorizado este Ayuntamiento, se subastan las especies de consumo para el año económico de 1889 á 90, con facultad de exclusiva en el por menor de los ramos de carnes frescas y saladas, aceites y vinos; al mismo tiempo los ramos de venta libre y cobros de derechos de cereales y sus harinas.

Las subastas tendrán lugar el día 21 de Abril, desde las once á doce de su mañana en la Sala Consistorial, bajo los tipos y pliegos de condiciones, que constan en el expediente, que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Nuevo Baztán 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Pedro Sáez.

Valdaracete

La subasta para arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo de esta villa, para el año económico de 1889-90, se celebrará el día 21 del corriente, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial por el tipo del encabezamiento y recargos municipales de 100 por 100 y con sujeción al pliego de condiciones, que se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto de la subasta.

Valdaracete 7 de Abril de 1889.—El Alcalde, Valentin Monjas.

Villar del Olmo

Autorizado por la Superioridad este Ayuntamiento, en sesión del día 7 del actual, ha acordado arrendar subasta pública y con venta libre, los derechos de consumo para el año económico de 1889 á 90, bajo la cuota y recargos que se hallan consignados en el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Y para que tenga efecto se ha señalado el domingo 21 del presente mes de Abril y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Villar del Olmo 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Correos.—Servicios. Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cadalso y la de San Martín de Valdeiglesias, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general de Correos y Telégrafos y Alcalde de San Martín de Valdeiglesias, asistido éste del Administrador de Correos del mismo punto, el día 14

de Mayo, á las dos y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 75 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que se verifique la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo, desde la oficina del Ramo de Cadalso á la de San Martín de Valdeiglesias y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, por lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiados ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Cadalso y la de San Martín de Valdeiglesias en esta provincia.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del Ramo de Cadalso á la de San Martín de Valdeiglesias, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de seis kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándolas de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida

se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Abril de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Factoría de Utensilios de Madrid

En virtud de orden superior se venderán en pública subasta 1.330 kilogramos de trazo de algodón, 744 id. de trazo de hilo, 635 id. de trazo de lana, 237 kilogramos de hierro y 1.603 kilogramos de leña, procedentes del desbarate de efectos inútiles.

El acto tendrá lugar á las diez de mañana del día 20 del próximo mes de Mayo, en la Comisaría Intervención de Utensilios de esta plaza, barrio del Pacifico, constituyéndose el Tribunal de subasta media hora antes, con el fin de recibir las proposiciones que se entreguen. Estas se presentarán en sobre cerrado, en papel del sello 11.^o, sin empujadas ni raspaduras no salvadas y con estricta sujeción al modelo adjunto.

Las proposiciones podrán comprender todos los artículos cuya enajenación se intenta ó el total de cualquiera de ellas.

Para tomar parte en la subasta es circunstancia precisa que el proponente acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Factoría el importe del 5 por 100 del valor de su proposición.

Los precios límites que han de regir en la subasta son los siguientes:

Kilogramo de trazo de algodón, 0'20 céntimos de peseta.

Idem de id. de hilo, 0'22 de id.

Idem de id. de lana, 0'08 de id.

Idem de hierro, 0'11 de id.

Idem de leña, 0'03 de id.

Madrid 4 de Abril de 1889.—El Comisario de Guerra, Interventor, Leonardo Maragües.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., cuarto..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta de efectos inútiles existentes en la Factoría de Utensilios de esta Corte, se comprometo á adquirir:

El kilogramo de trazo de algodón, á...

El id. de id. de hilo, á...

El id. de id. de lana, á...

El id. de hierro, á...

El id. de leña, á...

(Todas las cantidades en letra.)

Acompañando el resguardo del depósito que previene la condición 7.^a del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería

Debiendo venderse por desecho cuatro caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública licitación el viernes 26 del actual, á las doce de mañana, en el cuartel que ocupa el mismo en este Real Sitio.

Aranjuez 13 de Abril de 1889.—El Comandante mayor, Ignacio Canas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 352.669, por 2.714 proposiciones, de las cuales son nuevas 450; y se han satisfecho en los días 5, 6 y 7, pesetas 177.063, á solicitud de 308 imponentes, 119 de ellos por saldo.

Madrid 7 de Abril de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospital.